

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., quince (15) de febrero de dos mil veintitrés (2023)¹

Expediente 005 2020 – 00425 00

ASUNTO

Procede el Juzgado a decidir el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de demandados, en contra del auto del 1º de agosto de 2022 que tuvo por notificados por aviso a los demandados y se requirió a su apoderado para que adosara el poder en debida forma.

ANTECEDENTES

En auto del 1º de agosto de la anualidad pasada, el despacho tuvo por notificados por aviso del artículo 292 del C.G.P. a los demandados, amén de la documental aportada por el accionante; y así mismo, requirió al abogado Ariel Escalante Ospina para que allegara acto de apoderamiento.

El recurrente basó su reproche en el hecho de que debió haber quedado notificado, en representación de sus poderdantes, de manera personal del auto admisorio, el 2 de junio de 2022, pues quedó demostrado que envió correos electrónicos contentivos de los poderes que lo facultaban al efecto, con anterioridad a la entrega del aviso.

Del recurso de reposición se dio traslado al accionante, quien se mantuvo silente.

CONSIDERACIONES

¹ Estado electrónico del 16 de febrero de 2023

Es de común conocimiento, que el recurso de reposición tiene como objetivo que el Juez examine sus propios autos, ello con el fin de volver sobre el tema que aduce el recurrente, a fin de que se revoquen o se reformen en la perspectiva de corregir los yerros en que se pudo incurrir al proferirlos (artículo 318 del C.G.P.).

Descendiendo al caso bajo estudio, considera el despacho que el recurso no tiene vocación de prosperidad. Y es que, de acuerdo con la documental que obra en el protocolo solo hasta el 25 de octubre de 2022 (f. 52) y con ocasión del requerimiento del despacho, se aportaron los poderes que facultan al apoderado recurrente, siendo primero en el tiempo la entrega del aviso a los accionados el 9 de junio de 2022, entendiéndose notificados por ese medio al día siguiente, acorde con el canon 292 del C.G.P.

Por lo anterior y sin más disquisiciones, el Juzgado

RESUELVE

Primero. NO REPONER el auto del 1º de agosto de 2022, por las razones aquí expuestas

Notifíquese y cúmplase,

NANCY LILIANA FUENTES VELANDIA

JUEZA

(2)

JDC

Firmado Por:

Nancy Liliana Fuentes Velandia

Juez

Juzgado De Circuito
Civil 005
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **34f7acbfc536d497ac8ac2e7fd55a568b357c93c7e8edc5f2e4b7a20e81daf6b**

Documento generado en 15/02/2023 11:06:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>